

ORDENANZA REGULADORA DE POLICÍA DE LOS CAMINOS MUNICIPALES

Capítulo Primero: Del objeto de la Ordenanza

Artículo 1º.- El Ayuntamiento de Noblejas, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen local establece la presente ordenanza para regular la aplicación de las competencias municipales establecidas en el art. 25.2.d de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (LBRL) , en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones locales (RBCL) aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, y en el Decreto 63/2006 de 28 de diciembre de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, sobre uso recreativo, acampada, y circulación de vehículos a motor en el medio natural.

Artículo 2º.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer con carácter general normas de policía para la defensa y protección de los caminos públicos municipales, completando y desarrollando la legislación del Estado y de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

Capítulo II: De los Elementos definitorios

Artículo 3º.- Para la aplicación de esta ordenanza, se definen los siguientes elementos de los caminos:

Calzada.- Es la zona del camino destinada a la circulación en general. En adelante cualquier proyecto de apertura de nuevo trazado o de acondicionamiento de un camino existente deberá tener una anchura mínima de cuatro metros de calzada.

Cuneta.- Es el canal o zanja a cada lado de la calzada, que tiene como finalidad la recogida y evacuación de las aguas de lluvia. En adelante cualquier proyecto de apertura de nuevo trazado o de acondicionamiento de un camino existente deberá tener una anchura mínima de un metro y cincuenta centímetros, a cada lado de la calzada.

Paso.- es el acceso desde el camino a una finca. Los accesos a las fincas se construirán por los propietarios, utilizando tubos de diámetro suficiente para el paso de agua, y con protección de hormigón, siendo su mínima longitud de seis (6) metros, Para su construcción será necesario obtener la autorización del Ayuntamiento, pudiendo éste limitar los accesos y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos pueden construirse, así como reordenar los existentes.

Queda prohibido acceder a las fincas a través de accesos no regulados, así como especialmente utilizar las cunetas y calzadas para acceder a parcelas con ocasión de efectuar labores agrícolas.

Capítulo III: De la titularidad de los caminos del término y potestades del Ayuntamiento en relación con los mismos.

Artículo 4º.- Todos los caminos públicos del término Municipal de Noblejas pertenecen al Ayuntamiento, salvo los que coincidan en su trazado con Vías pecuarias cuya titularidad corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente de Régimen Local, los caminos municipales tienen el carácter de bienes de dominio Público, estando destinados al uso público y general de los ciudadanos. Son inalienables inembargables e imprescriptibles.

Artículo 5º.- Se considerarán caminos públicos municipales, incluidos en el ámbito de esta Ordenanza, todos aquellos que, cualquiera que sea su denominación y las características de su firme o de su trazado, se utilizan para el tránsito de personas, animales y vehículos, para comunicar núcleos urbanos o simplemente para acceder a zonas de cultivo y estén así reconocidos por el Ayuntamiento en el inventario de bienes de la Corporación.

Artículo 6º.- - Corresponde al Ayuntamiento como titular de los caminos, su conservación, mejora, vigilancia específica, administración, deslinde y, en su caso recuperación de oficio si hubiesen sido usurpados. La misión de vigilancia se ejercitará por el Servicio de Policía local del Ayuntamiento o, en su caso, empresa contratada al efecto, que dará cuenta a la Alcaldía de cuantas infracciones o daños se cometan, en los mismos a efectos de la imposición de las sanciones que procedan de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza y de la reparación de los daños ocasionados al camino. El ejercicio por el Ayuntamiento de esta facultad, se sujetará a lo dispuesto en la presente ordenanza y en las demás disposiciones legales que sean de aplicación y se entiende sin perjuicio de la colaboración con los agentes medioambientales de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

(Artículo modificado por acuerdo Pleno 09.06.2022. B.O.P nº 156, de 16.08.2022)

Artículo 7º.- Los caminos deben utilizarse conforme a su destino normal, que es el tránsito de personas, animales o vehículos, sin causar daños, no permitiéndose otros usos distintos al normal y propio de dichas vías. En especial y de modo expreso, está prohibido arrojar en ellos o en sus cunetas, tierras, escombros y otros residuos o desperdicios procedentes de limpiezas o de los cultivos que se realicen en las fincas colindantes. También está prohibido depositar o amontonar materiales de construcción, abonos, mieses o cualquier otro objeto sobre los caminos, sus cunetas o sus márgenes.

Artículo 8º.- El Ayuntamiento mantendrá el inventario de todos los caminos públicos municipales, con la descripción detallada de cada uno de ellos. En aquellos supuestos en que existiesen dudas sobre la anchura de su trazado se procederá en el plazo más breve posible a realizar el deslinde y amojonamiento, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 58 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Este inventario, al menos, debe contemplar la longitud del camino, anchura, obras de infraestructura si posee, conexión con otras redes, paraje que atraviesa y otros datos que permitan en todo momento su identificación.

Artículo 9º.- El Ayuntamiento velará especialmente para evitar usurpaciones e invasiones de los caminos, adoptando las medidas legales que sean necesarias para restablecer con la máxima urgencia el uso público perturbado o usurpado.

CAPITULO IV: De las obras contiguas a los caminos

Artículo 10º.- Los propietarios de fincas próximas a los caminos, no podrán hacer en las mismas obras ni instalaciones de ninguna clase ni ampliación de las existentes, sin previa licencia municipal y sin que se señale por el Ayuntamiento la alineación correspondiente desde el borde exterior de la calzada o desde el borde exterior de la explanación de la cuneta si existiese.

3

Artículo 11º.- Toda obra de construcción en las fincas colindantes con los caminos municipales deberá guardar la distancia mínima que establezcan las Normas Subsidiarias de Noblejas, que con carácter general prohíben el vallado de fincas rústicas en todo el término municipal. Art. 4.3.13.1. Disposición General, in fine. En su defecto, le será de aplicación lo establecido en el vigente art. 16.2 del Decreto 242/2004, de 27-07-2004, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de Castilla-La Mancha, que establece:

“Serán determinaciones subsidiarias para las construcciones y edificaciones, en tanto no exista regulación expresa en el planeamiento territorial y urbanístico, las siguientes:

- a) Tener el carácter de aisladas.
- b) Retranquearse, como mínimo, cinco metros a linderos y quince metros al eje de caminos o vías de acceso.
- c) No tener ni más de dos plantas, ni una altura a cumbrera superior a ocho metros y medio, medidos en cada punto del terreno natural original, salvo que las características específicas derivadas de su uso hicieran imprescindible superarlas en alguno de sus puntos.”

Los cerramientos y vallados de las fincas que facheen a los caminos municipales, estarán sometidos a las limitaciones establecidas en el apartado anterior.

Artículo 12º.- En las solicitudes de licencia municipal para realizar obras o instalaciones de cualquier clase e incluso cerramientos y vallados en las fincas colindantes con los caminos municipales, se solicitará expresamente, que se practique la tira de cuerdas, para la señalización de la alineación o distancia mínima que haya de guardarse respecto del camino. En el acto administrativo de concesión de la licencia, se fijará también le alineación o distancia mínima que debe guardar las obras respecto del camino.

Artículo 13º.- No se podrán plantar árboles a una distancia inferior a tres metros del lindero del camino, si la plantación se hace de árboles altos y a la de un metro y cincuenta centímetros, si la plantación es de arbustos árboles bajos vid y Olivo. Tampoco podrán extenderse sobre el camino, las ramas ni las raíces de los árboles existentes en las fincas colindantes. Su propietario deberá cortarlas en cuanto se extiendan o sobresalgan sobre el camino, manteniendo este en todo momento libre de ramas y raíces.

Artículo 14º.- En las fachadas de los edificios contiguos a los caminos, no está permitido colocar ningún objeto colgante o saliente que pueda causar incomodidad o peligro a los transeúntes y vehículos que circulen por los mismos. La misma prohibición es extensiva a la colocación de objetos en los cerramientos o vallados.

Artículo 15º.- Los dueños de fincas por donde discurran aguas procedentes del camino, no podrán impedir el libre curso de las mismas ni ejecutar obras que desvíen el curso normal de las aguas, con el fin de dirigirlas hacia el camino o hacia otras fincas colindantes.

Artículo 16º.- Los dueños de fincas colindantes y usuarios con los caminos, están obligados a conservar limpios los desagües de las aguas corrientes que procedan de aquéllos, estando también obligados a realizar la limpieza de las cunetas en toda la longitud del frente a su propiedad, a fin de procurar que las aguas discurran libremente.

Artículo 17º.- Los usufructuarios, usuarios, arrendatarios, aparceros y cuantos en general posean el uso de una finca por cualquier título, tendrán las mismas obligaciones establecidas genéricamente para los propietarios, por la presente ordenanza.

Artículo 18º.- El Ayuntamiento podrá financiar la ejecución de las obras de arreglo y conservación de los caminos mediante la imposición de contribuciones especiales en la forma y mediante el procedimiento previsto en la legislación de régimen local.

CAPITULO V: Del tránsito o circulación por los caminos municipales

Artículo 19º.- El tránsito o circulación de vehículos por los caminos municipales se ajustará a las normas establecidas en la Ley de seguridad vial, y a la Normativa sectorial de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha sobre circulación de vehículos a motor por caminos rurales.

Artículo 20º.- Los vehículos cuyo peso máximo total (vehículo cargado) no exceda de quince mil kilogramos, podrán circular por los caminos municipales sin previa autorización municipal, siempre que reúnan las demás condiciones establecidas en la Ley de seguridad vial. Para poder circular con vehículos de peso mayor del señalado en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización de la Alcaldía, en la que se fijaran las condiciones, el camino y el tiempo en que tendrán validez o número de viajes o transportes que se autorizan. La autorización sólo podrá concederse previo depósito o fianza que asegure la reposición de los elementos dañados en el camino.

Artículo 21º.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada camino y las necesidades de su conservación, podrá establecer en caminos determinados limitaciones de la circulación por razón del peso o del ancho de los vehículos, colocando la señalización adecuada.

Artículo 22º.- Prohibiciones generales de circulación de vehículos a motor.

Se prohíbe la circulación de todo vehículo a motor por los caminos que estén cerrados al tráfico de vehículos a motor mediante la oportuna señalización o dispositivos de interdicción de paso.

Se prohíbe la circulación de motos de trial, enduro y motos de cuatro ruedas (quad) fuera de los caminos y días expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

Se prohíbe las excursiones organizadas de vehículos a motor, salvo autorización expresa del Ayuntamiento que solo podrá darse por razones de interés social del evento.

CAPITULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23º.- Infracciones y Sanciones

Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones tipificadas en esta ordenanza.

Son infracciones leves:

- a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones, sometidas a autorización administrativa, según esta ordenanza, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizable.
- c) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no suponga riesgo para los usuarios de los caminos.

Son infracciones graves:

- a) Realizar cualquier tipo de obra, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público, servidumbre o protección, cuando no puedan ser objeto de autorización.
- b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el acto no pueda ser objeto de legalización posterior.
- c) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de la vía pública directamente relacionado con la ordenación, orientación o seguridad de la circulación, cuando con ello no impida que sigan prestando su función.
- d) Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquiera otra instalación o elemento funcional de los caminos.
- e) Colocar, verter o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma de los caminos.
- f) Realizar en la explanación o la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce o canalización subterránea.
- g) las calificadas leves cuando exista reincidencia.

Son infracciones muy graves:

- a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público, servidumbre, o protección, cuando no puedan ser objeto de legalización posterior y origine riesgo grave para la circulación.
- b) Incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el acto no pueda ser objeto de legalización posterior y origine riesgo grave para la circulación.
- c) Sustraer, deteriorar, destruir o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos que este directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, impidiendo que siga prestando su función.
- d) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de los caminos o de los elementos funcionales de los mismos cuando las actuaciones afecten a la calzada o a las cunetas.
- e) Establecer en la zona de protección instalaciones de cualquier tipo o realizar actividades que creen peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios de los caminos.
- f) Las calificadas de graves cuando se aprecie reincidencia.

7

Como consecuencia de la infracción cometida se podrá proceder, según los casos a adoptar las siguientes medidas, que podrán ser acumulativas:

- a) Apertura de expediente sancionador e imposición, en su caso de la multa correspondiente.
- b) Paralización inmediata de la obra o actuación, o suspensión de usos no autorizados.
- c) Reposición de las cosas a su estado anterior a cargo del infractor.
- d) Indemnización de los daños y perjuicios que la obra o actuación haya podido ocasionar.

Las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionaran con multas, conforme a los siguientes criterios:

- a) Infracciones leves: Multa de 10 a 250 euros
- b) Infracciones graves: Multa de 251 a 6000 euros.
- c) Infracciones muy graves: Multa de 6.001 a 10000 euros

Disposición Final.- Esta Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada y publicada en la forma que dispone la legislación de Régimen Local y mantendrá su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

(BOP nº 126 del 07-02-2017)